

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Radicado: No 2019- 00244

Valledupar, Cesar, julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

El señor FRANCISCO JOSÉ PEÑALOZA SINING, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, en contra de la señora YAMILE PATRICIA ARCINIEGAS OROZCO, fallecida.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que la demanda va dirigida contra la fallecida señora YAMILE PATRICIA ARCINIEGAS OROZCO, lo cual resulta improcedente ya que con la muerte termina la existencia de las personas y así mismo no pueden ser sujetos de derechos ni de obligaciones; tal como lo indica el artículo 94 del C.C.

Además, procesalmente tampoco es viable demandar a una persona fallecida en razón a que el artículo 53 numeral primero del C.G.P., indica que solo pueden ser partes las personas naturales y jurídicas, y los fallecidos dejan de ser persona

Por lo anterior, la demanda debe ser dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados de la presunta compañera permanente; tal como lo expresa la Ley 54 de 1990 y su concordante el artículo 87 del C.G.P.

Si existen herederos determinados, se debe aportar los registros civiles de nacimientos, a fin de demostrar el parentesco con la fallecida señora YAMILE PATRICIA, además se debe indicar el domicilio y correo electrónico para efecto de notificación, tal como lo corrobora el artículo 82 del C.G.P. También debe indicarse si existe o no proceso de sucesión abierto a efecto de establecer competencia, en razón al fuero de atracción consagrado en el artículo 23 Ibídem.

Por último, no se indicó la dirección electrónica del demandante y su apoderada judicial, ni se mencionó no tenerla; artículo 82 numeral 10º y parágrafo 1º del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisile la presente demanda a fin de que el actor la subsane en el término improrrogable de cinco (05) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora INGRIS AYALA ÁLVAREZ, como apoderada especial del señor FRANCISCO JOSÉ PEÑALOZA SINING en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario